



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN No.** 208 - 2020

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (en lo adelante MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el MICM tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas las actividades de distribución.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM, dentro del ámbito de las competencias sustantivas de este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al MICM las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y

**2020 / TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue dictada la Resolución No. 123-94 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante la cual fueron modificados y consolidados los requisitos a cumplir por las empresas interesadas en la distribución de gas licuado de petróleo (GLP).

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 2 de la Resolución No. 123-94, las empresas interesadas en la distribución de GLP deben satisfacer una serie de criterios de cualificación y operación, dentro de los cuales figuran los siguientes requisitos consignados en los literales b), c) y d):

*"b) Que demuestre la necesidad de otra compañía distribuidora, con un estudio de mercado, con un volumen mínimo de 300,000 galones mensuales, demostrar la propiedad de seis (6) envasadoras debidamente instaladas de acuerdo con el plan de zonificación. Además, demostrar haber contratado cuatro (4) envasadoras en funcionamiento. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes;*

*c) Que cuente con equipos de transporte de su propiedad calificado para transportar GLP, que garantice la seguridad del sistema de comercialización del producto. Específicamente: tres (3) camiones tipo cabezote, tres (3) depósitos móviles (colas) con una capacidad conjunta no menor de 45,000 galones, dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para servir GLP industrial;*

*d) Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución del GLP. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera: coberturas de seguros y/o garantías reales auto seguros."*

2

**2020 / TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**CONSIDERANDO:** Que además de los requisitos obligatorios de cualificación y operación, exigidos por la Resolución 123 del 10 de agosto de 1994, las empresas que realizan las actividades de distribución mayorista de GLP se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo artículo 1 dispone que los distribuidores mayoristas sólo podrán distribuir y comercializar combustibles adquiridos a empresas importadoras autorizadas por el MICM y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento autorizados por el MICM, debiendo dichos combustibles encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Asimismo, el artículo 3 de la Resolución 22-13 establece que los distribuidores mayoristas de combustibles solo podrán distribuir o comercializar el producto a detallistas con los cuales mantengan un contrato vigente de suministro exclusivo de sus productos.

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, y por efecto de la aplicación del artículo 3 de la Resolución No. 119, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de año dos mil dieciséis (2016), los Distribuidores Mayoristas de GLP que realicen actividades de distribución y comercialización al por mayor a operadores de plantas envasadoras de GLP, operadores de condominios residenciales o de plazas comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás clientes mayoristas sean estos estatales o privados, tienen igualmente la obligación de suscribir y mantener un contrato de suministro exclusivo vigente con estos compradores.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 establece que "el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley 17-19 enumera las infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, y los numerales 5 y 14 del mismo artículo tipifican dentro de estas infracciones el "contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM" y "realizar cualquier actividad



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente".

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 406, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a la razón social **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**

**CONSIDERANDO:** Que en vista del mandato expreso de la Ley No. 17-19, y las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la urgente obligación de disponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación y operación exigidos por la normativa vigente a todos los actores de la cadena de comercialización de combustibles, incluyendo los distribuidores mayoristas de gas licuado de petróleo (GLP).

**CONSIDERANDO:** Que, conforme se ha podido constatar mediante las evaluaciones realizadas y los informes técnicos rendidos por las unidades sustantivas y consultivas de este Ministerio, la empresa **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** ha estado realizando operaciones en el área de la distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en los últimos tres (3) años, aunque sin alcanzar el volumen mínimo de 300,000 galones mensuales establecido por la Resolución 123-94, artículo 2, literal b).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 520, de fecha 25 de mayo de 1973, sobre el Mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP)

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**2020 / TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

**VISTO:** El Decreto No. 2219, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), sobre regulación y uso de los gases licuados de petróleo (GLP).

**VISTO:** El Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

**VISTO:** El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al arquitecto Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

**VISTA:** La Resolución No. 123-94, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles.

**VISTA:** La Resolución No. 406-14, de fecha diecisiete (17) de diciembre de catorce (2014), mediante la cual el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a la razón social **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**VISTA:** La Resolución No. 22-13, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Resolución No. 119-16, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de año dos mil dieciséis (2016).

**VISTA:** La Resolución No. 137-16, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**VISTA:** La Resolución No. 69-17, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 327, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-009-20304 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y la copia fotostática de la comunicación de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, debidamente representada por el señor Guillermo José Cochón, en su calidad de director, solicita la renovación de la licencia de distribuidor mayorista de gas licuado de petróleo (GLP); y

**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 3730 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100002953, ambos de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedidos a favor de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, por concepto de solicitud de renovación de licencia de distribuidor mayorista de gas licuado de petróleo (GLP) e inspección técnica de las unidades de transporte, por monto de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00).

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, debidamente representada por el señor Guillermo José Cochón, en su calidad de director, solicita la exclusión de las unidades identificadas con los números de registro y placa L346753 y L346738.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**VISTA:** La documentación corporativa de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, a saber: estatutos sociales de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); acta y nómina de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); acta y nómina de asamblea general ordinaria celebrada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018); certificado de Registro Mercantil No. 109663SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y certificado de Nombre Comercial "Tandrill Investments" No. 388291 expedido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C04383160812 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0220950978503 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 1585599 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), a favor de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, mediante la que se certifica que la empresa no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora Vásquez, Cruz & Asociados, S.R.L., a los estados financieros de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**VISTA:** La copia fotostática de la póliza de seguros de auto exceso emitida por la empresa aseguradora Seguros Universal, S.A. a favor de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**VISTA:** La copia fotostática del contrato No. [GCS-DE-GLP-LC-05-2016-60] suscrito entre la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) y la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo objeto es el suministro de gas licuado de petróleo (GLP).

**VISTA:** La copia fotostática del contrato de venta de vehículo de motor suscrito entre Carlos Alberto Contreras Rodríguez y la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, de fecha ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), respecto de la unidad número de registro y placa L348430.

**VISTA:** La copia fotostática del contrato de venta de vehículo de motor suscrito entre la sociedad comercial Latin Gas, S.R.L. y la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, de fecha ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), respecto de la unidad número de registro y placa L364437.

**VISTA:** La copia fotostática del contrato de venta de vehículo de motor suscrito entre la sociedad comercial Latin Gas, S.R.L. y la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, de fecha ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), respecto de la unidad número de registro y placa L382145.

**VISTA:** La copia fotostática del contrato de venta de vehículo de motor suscrito entre la sociedad comercial General Gas, S.R.L. y la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), respecto de la unidad número de registro y placa L297981.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 6614582, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), a favor de la sociedad **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CXN613, año de fabricación dos mil seis (2006), color negro, chasis 1M1AK06Y16N008812, número de registro y placa L338829.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 6610420, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), a favor de la sociedad **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, correspondiente a un vehículo tipo remolque, marca JB Beard, modelo tráiler, año de fabricación



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

mil novecientos cincuenta y nueve (1959), color blanco, chasis W74561, número de registro y placa F003400.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada por LP-Gas Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa F003400, con capacidad de almacenamiento de ocho mil ciento cuarenta y cuatro (8,144) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 7169100, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a favor del señor Carlos Alberto Contreras Rodríguez, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Kentworth, modelo T300, año de fabricación dos mil tres (2003), color azul, chasis 2NKMHD7XXM388476, número de registro y placa L348430.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada por LP-Gas Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa L348430, con capacidad de almacenamiento de dos mil seiscientos (2,600) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 9123130, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a favor de la sociedad Latin Gas, S.R.L., correspondiente a un vehículo tipo carga, marca International, modelo 4300, año de fabricación dos mil tres (2003), color blanco, chasis 1HTMMAAN83H573274, número de registro y placa L364437.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada por LP-Gas Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa L364437, con capacidad de almacenamiento de dos mil quinientos (2,500) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 8310418, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a favor de la sociedad Latin Gas, S.R.L., correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Hino, modelo FG1JPUB, año de fabricación dos mil dieciséis (2016), color blanco, chasis JHDFG1JPUGXX20053, número de registro y placa L382145.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada por Cilindros Nacionales, C. por A., al tanque número de registro y placa L382145, con capacidad de almacenamiento de tres mil cuatrocientos noventa y nueve (3,499) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 8800886, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), a favor de la sociedad General Gas, S.R.L., correspondiente a un vehículo tipo carga, marca International, modelo 4900, año de fabricación mil novecientos noventa y ocho (1998), color blanco, chasis 1HTSDAAN5WH585653, número de registro y placa L297981.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada por Cilindros Nacionales, C. por A., al tanque número de registro y placa L382145, con capacidad de almacenamiento de dos mil cuatrocientos (2,400) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del reporte de inspección técnica y de seguridad para unidades de transporte de combustibles, realizado por el Departamento de Inspección de la Dirección de Combustibles en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), a las unidades de transporte de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**

**VISTA:** La copia fotostática de la relación de estaciones de expendio de combustibles de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, así como de la constancia de registro provisional de estaciones de expendio de combustibles emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. 3113 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección de Combustibles mediante el cual remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de renovación condicionada de la licencia de distribuidor mayorista de gas licuado de petróleo (GLP) de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, para su evaluación legal; al tiempo que emite su no objeción a que sea renovada de manera condicionada la licencia.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) emitido por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, mediante el cual se certifica que la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** posee registrada una (1) envasadora y le suplente a cuatro (4).

10

**2020 / TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**VISTA:** Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER**, como al efecto **DISPONE**, la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), otorgada a la razón social **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de contribuyentes No. 1-31-18796-1, mediante la Resolución No. 406, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**PÁRRAFO I:** La sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, sólo podrá distribuir el combustible señalado en el presente artículo a través de las unidades de transporte contenidas en el párrafo II de la presente Resolución, que se encuentren regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, y que garanticen la integridad del sistema de comercialización.

**PÁRRAFO II:** Las unidades de transporte autorizadas desde terminal al amparo de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) renovada a la razón social **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, son las siguientes:

1. Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CXN613, año de fabricación dos mil seis (2006), color negro, chasis 1M1AK06Y16N008812, número de registro y placa L338829.
2. Vehículo tipo remolque, marca JB Beaird, modelo tráiler, año de fabricación mil novecientos cincuenta y nueve (1959), color blanco, chasis W74561, número de registro y placa F003400. Tanque número de serie 74561, año de fabricación mil cincuenta y nueve (1959), con capacidad de almacenamiento de ocho mil ciento cuarenta y cuatro (8,144) galones.
3. Unidad de tanque integrado correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Kentworth, modelo T300, año de fabricación dos mil tres (2003), color azul, chasis 2NKMHD7XXM388476, número de registro y placa L348430. Tanque número de serie 442H56, año de fabricación mil novecientos noventa y ocho (1998), con capacidad de almacenamiento de dos mil seiscientos (2,600) galones.

11

**2020 / TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

4. Unidad de tanque integrado correspondiente a un vehículo tipo carga, marca International, modelo 4300, año de fabricación dos mil tres (2003), color blanco, chasis 1HTMMAAN83H573274, número de registro y placa L364437. Tanque número de serie TP-63555, año de fabricación mil novecientos ochenta y uno (1981), con capacidad de almacenamiento de dos mil quinientos (2,500) galones.
  
5. Unidad de tanque integrado correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Hino, modelo FG1JPUB, año de fabricación dos mil dieciséis (2016), color blanco, chasis JHDFG1JPUGXX20053, número de registro y placa L382145. Tanque número de serie B09742, año de fabricación mil novecientos noventa y nueve (1999), con capacidad de almacenamiento de tres mil cuatrocientos noventa y nueve (3,499) galones.
  
6. Unidad de tanque integrado correspondiente a un vehículo tipo carga, marca International, modelo 4900, año de fabricación mil novecientos noventa y ocho (1998), color blanco, chasis 1HTSDAAN5WH585653, número de registro y placa L382145. Tanque número de serie 11092, año de fabricación mil novecientos noventa y dos (1992), con capacidad de almacenamiento de dos mil cuatrocientos (2,400) galones.

**PÁRRAFO III:** Se ordena a la Dirección de Combustibles a registrar y expedir la ficha de registro de las unidades de transporte descritas en el párrafo II del presente artículo.

**PÁRRAFO IV:** A título excepcional, respecto a los tanques descritos en el Párrafo I numerales 2, 3, 4, 5 y 6 se les otorga un plazo de doce (12) meses para que la empresa **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, sustituya o excluya las unidades precedentemente indicadas, en vista de que no cumplen con el período de fabricación de veinticuatro (24) años, establecido en el artículo 19 literal a) del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), respecto del tanque o cola.

**PÁRRAFO V:** Las unidades de transporte que sobrepasen el período de funcionalidad de treinta (30) años, en el caso de cabezotes (vehículos de motor), establecido en el artículo 41 numeral 5 de la Ley No. 63-17 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el artículo 2 de la Resolución 298 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que modifica el artículo 2, párrafo IV, de la Resolución No. 329 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y de veinticuatro (24) años, en el caso de tanque o cola, establecido en el artículo 19 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), no serán inspeccionadas ni autorizadas para el transporte de combustibles, quedando a

12

---

**2020 / TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

cargo de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, solicitar la sustitución o exclusión de las unidades de transporte que corresponda.

**PÁRRAFO VI:** Las unidades de transporte descritas en el párrafo II del presente artículo deberán mantener en su interior la ficha de registro original vigente expedida por la Dirección de Combustibles de este ministerio, que acredite su registro. Similarmente, las unidades de transporte deberán mantener los distintivos correspondientes al cristal delantero y cola o tanque vigente que le sean colocados por la Dirección de Combustibles.

**PÁRRAFO VII:** **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, deberá someter las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución a la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio y la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) correspondientes, previo pago de los cargos aplicables.

**PÁRRAFO VIII:** Los cargos correspondientes a la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte señaladas en la presente resolución, al igual que cualquier cargo por inclusión de nuevas unidades o cambio en el registro, serán responsabilidad de **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, y se regirá según los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

**PÁRRAFO IX:** **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** no podrá continuar operando las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución si estas no superan la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **OTORGAR** como al efecto **OTORGA** a la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, los siguientes plazos para el cumplimiento, con carácter único e improrrogable, de los requisitos de cualificación de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se consignan a continuación:

- a) Un plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para formalizar la adquisición de cinco (5) plantas envasadoras de GLP y así completar el requisito mínimo de titularidad de seis (6) plantas envasadoras de GLP en operación, exigido por la Resolución MICM-123-94. Las plantas envasadoras de GLP deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Estaciones, conforme a los requisitos de la Resolución 74-17 de fecha 28 de marzo de 2017.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- b) Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para presentar documentación probatoria de haber suscrito contratos de suministro exclusivo de GLP con al menos cuatro (4) plantas envasadoras de GLP en operación, fueren estas arrendadas por **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** o propiedad de operadores independientes, y así completar el requisito mínimo de cuatro (4) plantas envasadoras de GLP arrendadas exigido por la Resolución 123-94. Las plantas envasadoras de GLP deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Estaciones, conforme a los requisitos de la Resolución 74-17 de fecha 28 de marzo de 2017.
- c) Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para presentar documentación que acredite haber alcanzado el volumen mínimo de 300,000 galones mensuales exigido por la Resolución 123-94, artículo 2, literal c). Para esto, deberá presentar ante la Dirección de Combustibles del MICM copia de las facturas, conduces y documentación que avalen la adquisición y despacho de GLP desde las terminales o depósitos de almacenamiento debidamente autorizados por el MICM, durante los seis (6) meses precedentes, de un volumen total de por lo menos un millón ochocientos mil (1,800,000) galones de gas licuado de petróleo (GLP).
- d) Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para presentar documentación probatoria de haber adquirido unidades de transporte de GLP consistentes en al menos dos (2) unidades de transporte por unidad móvil. Las unidades deberán estar debidamente habilitadas para realizar actividades de transporte de GLP, conforme a los requisitos establecidos por las resoluciones del MICM números 327 y 328, de fecha 17 de diciembre de 2018, relativas a la obligatoriedad del registro de las unidades de transporte de combustibles y los requisitos de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de GLP, respectivamente.
- e) Un plazo de seis (6) meses, para completar ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el registro formal de la marca (mixta o denominativa) de los productos y servicios que distribuye o en su defecto, presentar la documentación probatoria de que está haciendo uso de una marca registrada, debidamente autorizado por el titular de la misma;

En caso de disponer de marca propia, la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** deberá presentar ante la Dirección de Combustibles del MICM,

14

**2020 / TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

copia del certificado de registro de marca ante la ONAPI (mixta o denominativa) de los productos y servicios a distribuir.

En caso de distribuir productos de una marca registrada de la cual no sea titular, **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** deberá presentar copia certificada del contrato de representación con el titular de la misma, que incluya la cesión de uso de marca, mediante el cual se le autoriza a distribuir el producto y exhibir la marca en las plantas envasadoras de su propiedad y en aquellas con las que tenga un contrato de suministro exclusivo.

**PÁRRAFO:** El no cumplimiento de los requisitos de cualificación dentro de los plazos excepcionales establecidos en el presente artículo será pasible de la aplicación del régimen de sanciones previsto por los artículos 20 y siguientes de la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito, los artículos 10 y 11 de la Ley No. 37-17 Orgánica del MICM y cualquier otra normativa aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO:** La renovación otorgada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia condicionada de un (1) año contado a partir de esta fecha, quedando sujeto al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el artículo segundo literales a), b), c), d) y e) de la presente Resolución.

**PÁRRAFO I:** Las condiciones técnicas y jurídicas de la sociedad **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** para continuar operando la licencia de distribución mayorista renovada condicionalmente mediante la presente resolución, serán evaluadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus unidades operativas y consultivas, al vencimiento del término de vigencia de los plazos establecidos en el artículo segundo literales a), b), c), d) y e) de la presente Resolución.

**PÁRRAFO II:** La sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** deberá solicitar la renovación de su licencia por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma, sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo segundo literales a), b), c), d) y e) de la presente Resolución.

**PÁRRAFO III:** Los montos correspondientes a la renovación anual o cualesquiera que apliquen por concepto de cesión, traspaso o cambio en el registro, serán responsabilidad de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** cuyo pago será regido de acuerdo a los cargos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

15

**2020 / TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** sólo podrá distribuir los combustibles señalados en el presente artículo a través de unidades de transporte de su propiedad y contratadas, que se encuentren regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que garanticen la integridad del sistema de comercialización.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus dependencias, realizará la evaluación y fiscalización de las operaciones de la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los combustibles a ser distribuidos y las condiciones de seguridad de las unidades de transporte, incluyendo las operaciones de carga y descarga de combustibles, los depósitos y los tanques y las plantas envasadoras de GLP y, el cumplimiento de la Resolución de la No. 22 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, así como cualquier otra normativa que regule este tipo de actividad.

**ARTÍCULO SEXTO:** **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en relación a la operación habilitada por la presente licencia, así como cualquier otra información que el Ministerio estime necesaria conocer en su condición de entidad reguladora.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La licencia renovada condicionalmente mediante la presente resolución no podrá en ningún caso ser cedida ni transferida a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el cual deberá evaluar previamente si el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente aplicable.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de distribución en cuestión o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de las leyes Nos. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O.10901), y 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión o ruptura de los sistemas de transporte y distribución al por mayor, provocados por malas prácticas de operación o negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.** estará obligada a contratar y mantener vigente las pólizas de seguros requerida para este tipo de licencia, que abarque todas las posibilidades de riesgo y responsabilidad de indemnización a terceros; las cuales deberán ser depositadas ante este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de la Dirección de Combustibles.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad comercial **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos, equipos y una comercialización segura en los combustibles.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Conforme a los términos de la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Resolución No. 327 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, tabla I, ordinal G, numeral 83, el monto a pagar por la razón social **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, por concepto de renovación de la **LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)**, es de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00)**, y el monto a pagar por concepto de renovación de unidades de transporte autorizadas es de **CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00)** a razón de **VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00)** por cinco (5) unidades, para un total **TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00)**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio y al Cuerpo

17

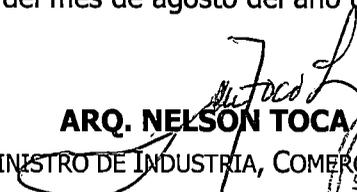
**2020 / TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES; en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **TANDRILL INVESTMENTS, S.R.L.**, proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

  
**ARQ. NELSON TOCA SIMO**  
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

